

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

**Sentido:** Sobreseimiento

Visto el estado procesal de los expedientes números **RR-0340/2021** y sus acumulados **RR-0341/2021 y RR-0342/2021**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **\*\*\*\*\***, en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Movilidad y Transporte**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES**

**I.** El veinticinco de junio de dos mil veintiuno, la parte recurrente, presentó tres escritos ante la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, adscrita a la Secretaría de Movilidad y Transporte, de la que se observan las siguientes peticiones:

Primer escrito:

***“1.- Solicito en copia simple motivo causa o razón por la cual ésta Secretaría de Movilidad y Transportes, permite que circulen sin placas, más de 30 unidades entre autobuses, combis y microbuses, en la RUTA PERIFÉRICO, revasando la antigüedad que marca la Ley.  
Anexo fotografías (4)” (sic)***

Segundo escrito:

***“1.- Solicito en copia simple motivo causa o razón por la cual ésta Secretaría de Movilidad y Transportes, permite que circulen sin placas, más de 30 unidades entre autobuses, combis y microbuses, en la RUTA AZUMIATLA CENTRO, incluso revasando la antigüedad que marca la Ley.  
Anexo fotografías (4)” (sic)***

Tercer escrito:

***“1.- Solicito en copia simple motivo causa o razón por la cual ésta Secretaría de Movilidad y Transportes, permite que circulen sin placas, en la Región de Tehuacán, 500 unidades entre autobuses, combis y microbuses.  
Anexo fotografías (4)” (sic)***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

**II.** El día veinte de julio del presente año, el sujeto obligado atendió las tres solicitudes de acceso a la información del ahora recurrente en el mismo sentido, con números de respuesta 146/2021, 147/2021 y 149/2021, todos de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, en los siguientes términos:

(...)

***De conformidad con los artículos 16 fracciones I y IV, 17, 150, 152, 156 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla: 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; así como 2 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, con base en la información de esta dependencia, se le hace de su conocimiento:***

***Que durante la presente administración de conformidad con el artículo 23 fracción II del Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se realizan acciones tendientes a la vigilancia, inspección y control del servicio de transporte en sus diversas modalidades, lo que ha derivado en la aplicación de las sanciones procedentes, siempre dentro de un apego al marco jurídico; acciones que precisamente están encaminadas a erradicar actos contrarios a derecho.***

***No obstante, lo anterior con fundamento en el artículo 23 fracción X, del invocado Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se le sugiere que, si su pretensión consiste en formular una queja en concreto, con apoyo en el numeral en cita, la presente en contra de los actos y omisiones relacionados con los servicios públicos de transporte, mercantil, auxiliares y ejecutivo ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta Secretaría de Movilidad y Transporte, cuyo titular es el licenciado Fernando de Jesús Loranca Huidobro, con oficina ubicada en Avenida Rosendo Márquez, número 1501, Colonia La Paz, C.P. 72160, en esta Ciudad de Puebla.” (sic)***

En la misma fecha, el solicitante interpuso por escrito tres recursos de revisión ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, en contra de las respuestas otorgadas, manifestando lo siguiente:

a)

***“Violación al artículo 170 fracc. I (LA NEGATIVA DE PROPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA); de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.***

***Violación a los artículos 4, 5, 6 y 36 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.***

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

*El sujeto obligado de manera absurda sugiere que mi pretensión consiste en formular una queja en concreto, con apoyo en el numeral en cita, la presente en contra de los actos y omisiones relacionados con los servidores públicos de transporte mercantil, auxiliares y ejecutivo ante la Dirección de Inspección y Vigilancia.*

*El sujeto obligado ignora que existe una Secretaría de la Función Pública, si fuera el caso, la presentaría en contra de los servidores públicos que infringieron la Ley General de Responsabilidad y que no es el caso por el cual solicito causa motivo o razón por la que esta Secretaría de Movilidad y Transporte; permite que circulen sin placas más de 30 unidades entre autobuses, combis y microbuses en la LINEA PERIFERICO, rebasando la antigüedad que marca la Ley. NUMERO DE OFICIO 146/2021.*

**b)**

*“Violación al artículo 170 fracc. I (LA NEGATIVA DE PRORPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA); de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Violación a los artículos 4, 5, 6 y 36 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.*

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*El sujeto obligado de manera absurda sugiere que mi pretensión consiste en formular una queja en concreto, con apoyo en el numeral en cita, la presente en contra de los actos y omisiones relacionados con los servidores públicos de transporte mercantil, auxiliares y ejecutivo ante la Dirección de Inspección y Vigilancia.*

*El sujeto obligado ignora que existe una Secretaría de la Función Pública, si fuera el caso, la presentaría en contra de los servidores públicos que infringieron la Ley General de Responsabilidad y que no es el caso por el cual solicito causa motivo o razón por la que esta Secretaría de Movilidad y Transporte; permite que circulen sin placas más de 30 unidades entre autobuses, combis y microbuses en la RUTA AZUMIATLA CENTRO, rebasando la antigüedad que marca la Ley. NUMERO DE OFICIO 149/2021.*

**c)**

*“Violación al artículo 170 fracc. I (LA NEGATIVA DE PRORPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA); de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

***Violación a los artículos 4, 5, 6 y 36 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.***

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

***El sujeto obligado de manera absurda sugiere que mi pretensión consiste en formular una queja en concreto, con apoyo en el numeral en cita, la presente en contra de los actos y omisiones relacionados con los servidores públicos de transporte mercantil, auxiliares y ejecutivo ante la Dirección de Inspección y Vigilancia.***

***El sujeto obligado ignora que existe una Secretaría de la Función Pública, si fuera el caso, la presentaría en contra de los servidores públicos que infringieron la Ley General de Responsabilidad y que no es el caso por el cual solicito causa motivo o razón por la que esta Secretaría de Movilidad y Transporte; permite que circulen sin placas en la Región de Tehuacán 500 unidades entre autobuses, combis y microbuses. NUMERO DE OFICIO 147/2021. (sic)***

**III.** Mediante proveídos todos de fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los tres recursos interpuestos, los cuales se ingresaron al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole los números de expedientes **RR-0340/2021**, **RR-0341/2021** y **RR-0342/2021**, turnándolos a las Ponencias respectivas, para su substanciación.

**IV.** Por acuerdos de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindieran sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

**V.** Mediante proveído de fecha dieciséis y diecisiete de agosto de dos mil veintiuno, se tuvo al sujeto obligado rindiendo sus informes con justificación respecto de los expedientes RR-0340/2021, RR-0341/2021 y RR-0342/2021, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos.

Por otra parte, se solicitó acumular los expedientes RR-0341/2021 y RR-0342/2021 al similar RR-0340/2021, al ser legalmente procedente por economía procesal y a fin de evitar sentencias contradictorias al existir identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivo de agravio.

**VI.** El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, se ordenó la acumulación de los expedientes RR-0341/2021 y RR-0342/2021 al diverso RR-0340/2021, al referirse que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad, por lo que se acordó procedente dicha acumulación, para el efecto solicitado.

Por lo que, toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; de igual forma, se hizo constar que el recurrente no respondió a las vistas dada por este Órgano Garante mediante proveídos todos de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, respecto de la publicación de sus datos personales, dicha omisión constituye su negativa para que los mismos sean publicados. Finalmente se ordenó el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

**VII.** El siete de septiembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDOS**

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver los tres recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Segundo.** Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo de los asuntos, este Órgano Garante, de manera oficiosa, así como por haberlo solicitado el sujeto obligado, analizará si en los tres recursos se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 182, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Si bien, los tres recursos de revisión que nos ocupa fueron admitidos a trámite a fin de realizar una debida substanciación, resultan necesarios analizar si nos encontramos ante una *solicitud de acceso a la información* de conformidad con lo que señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Antes de observar lo anterior, es válido referir que el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.

Por su parte, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XVII, XIX, XXXIII, XXXIV y 11, dispone:

***“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

**accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”**

**“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

**... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;**

**XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;**

**XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;**

**XVII. Información Confidencial: Aquélla que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;**

**XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

***sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;***

***XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;***

***XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...”***

***“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.***

***Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.***

***El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”***

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.

Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los ***“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”***<sup>1</sup>

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante **las Unidades de Transparencia**<sup>2</sup> de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. <sup>3</sup>

Ahora bien, en los presentes asuntos, se observan que las solicitudes materia de este medio de impugnación fueron presentadas ante la **Secretaría de Movilidad y**

---

<sup>1</sup> El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

<sup>2</sup> Énfasis añadido

<sup>3</sup><http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

**Transporte, a través de las cuales, el recurrente pidió en *copia simple motivo causa o razón* por la cual ésta Secretaría de Movilidad y Transportes, permite que circulen sin placas, más de 30 unidades entre autobuses, combis y microbuses, en las rutas Periférico, Azumiatla centro y respecto a la Región de Tehuacán son 500 unidades, rebasando la antigüedad que marca la Ley.**

Por su parte, el recurrente al presentar los tres medios de impugnación alegó lo siguiente:

“...

a)

**“Violación al artículo 170 fracc. I (LA NEGATIVA DE PRORPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA); de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Violación a los artículos 4, 5, 6 y 36 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.**

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

**El sujeto obligado de manera absurda sugiere que mi pretensión consiste en formular una queja en concreto, con apoyo en el numeral en cita, la presente en contra de los actos y omisiones relacionados con los servidores públicos de transporte mercantil, auxiliares y ejecutivo ante la Dirección de Inspección y Vigilancia.**

**El sujeto obligado ignora que existe una Secretaría de la Función Pública, si fuera el caso, la presentaría en contra de los servidores públicos que infringieron la Ley General de Responsabilidad y que no es el caso por el cual solicito causa motivo o razón por la que esta Secretaría de Movilidad y Transporte; permite que circulen sin placas más de 30 unidades entre autobuses, combis y microbuses en la LINEA PERIFERICO, rebasando la antigüedad que marca la Ley. NUMERO DE OFICIO 146/2021.**

b)

**“Violación al artículo 170 fracc. I (LA NEGATIVA DE PRORPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA); de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.**

**Violación a los artículos 4, 5, 6 y 36 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*El sujeto obligado de manera absurda sugiere que mi pretensión consiste en formular una queja en concreto, con apoyo en el numeral en cita, la presente en contra de los actos y omisiones relacionados con los servidores públicos de transporte mercantil, auxiliares y ejecutivo ante la Dirección de Inspección y Vigilancia.*

*El sujeto obligado ignora que existe una Secretaría de la Función Pública, si fuera el caso, la presentaría en contra de los servidores públicos que infringieron la Ley General de Responsabilidad y que no es el caso por el cual solicito causa motivo o razón por la que esta Secretaría de Movilidad y Transporte; permite que circulen sin placas más de 30 unidades entre autobuses, combis y microbuses en la RUTA AZUMIATLA CENTRO, rebasando la antigüedad que marca la Ley. NUMERO DE OFICIO 149/2021.*

c)

*“Violación al artículo 170 fracc. I (LA NEGATIVA DE PRORPORCIONAR TOTAL O PARCIALMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA); de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.*

*Violación a los artículos 4, 5, 6 y 36 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Puebla.*

#### **MOTIVOS DE INCONFORMIDAD**

*El sujeto obligado de manera absurda sugiere que mi pretensión consiste en formular una queja en concreto, con apoyo en el numeral en cita, la presente en contra de los actos y omisiones relacionados con los servidores públicos de transporte mercantil, auxiliares y ejecutivo ante la Dirección de Inspección y Vigilancia.*

*El sujeto obligado ignora que existe una Secretaría de la Función Pública, si fuera el caso, la presentaría en contra de los servidores públicos que infringieron la Ley General de Responsabilidad y que no es el caso por el cual solicito causa motivo o razón por la que esta Secretaría de Movilidad y Transporte; permite que circulen sin placas en la Región de Tehuacán 500 unidades entre autobuses, combis y microbuses. NUMERO DE OFICIO 147/2021. (sic)*

Por su parte el sujeto obligado al rendir los tres informes con justificación respecto de los expedientes RR-0340/2021, RR-0341/2021 y RR-0342/2021, alegó en síntesis lo siguiente:

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

RR-0340/2021:

**“... A fin de acreditar los argumentos de defensa de este sujeto obligado, me permito invocar el artículo 6º. Constitucional, apartado A, fracción I, el cual establece lo siguiente:**

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la Información será garantizado por el Estado. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:...*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.*

**Por su parte el artículo 7, fracción XII y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Puebla, señala:**

**Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

*XII.- Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico. Informático, holográfico o cualquier otro;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...*

**El artículo 154 de la misma Ley en cita, dispone:**

**“Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o gire estén obligados a documentar de**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

**acuerdo con sus facultades, competencias o funciones** en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiarla entrega de la misma en formatos abiertos".

**Ahora bien, por lo que respecta a la competencia de este sujeto obligado se encuentra fundamentada en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y 23 del Reglamento interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mismo que se transcribe;**

"ARTÍCULO 23 La persona el frente de la Dirección de Inspección y Vigilancia tendrá, además de las atribuciones descritas en el artículo 14 de este Reglamento, las siguientes:

I. Dirigir la vigilancia, inspección y control del uso adecuado de la Infraestructura vial de acuerdo con la normatividad aplicable;

II. Administrar, por sí o a través de terceros, de conformidad con la normatividad aplicable, los depósitos y arrastre de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil, competencia de la Secretaría;

III. Verificar el cumplimiento por los concesionarios, permisionarios y conductores de vehículos del Servicio Público de Transporte / del Servicio Mercantil, en la aplicación de las tarifas, itinerarios, recorridos, horarios y frecuencias de paso, previamente autorizados por la Secretaría;

IV. Coadyuvar con la Dirección de Asuntos Jurídicos y en coordinación con las autoridades competentes, en la puesta a disposición de los conductores y/o vehículos del servicio del transporte en cualquiera de sus modalidades, cuando derivado de sus atribuciones de verificación se advierta una probable responsabilidad administrativa y/o penal;

V. Coadyuvar en el ámbito de su competencia, con la Unidad Administrativa correspondiente, en la elaboración de normas técnicas para la instalación y funcionamiento de las bases, terminales o sitios, centros o terminales de transferencia y paraderos;

VI. Regular el servicio de transporte en sus diversas modalidades, Incluido el que se preste a través de plataformas tecnológicas, sus servicios conexos y sus prestadores, dentro del ámbito de su competencia que le señale la ley de la materia;

VII. Fomentar la seguridad y protección de los conductores y usuarios de los servicios de transporte que transiten por las vialidades del estado, directamente o a través de terceros mediante autorización;

VIII. Supervisar e inspeccionar que los depósitos de vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil cumplan con las especificaciones técnicas, Jurídicas y administrativas correspondientes, y en caso de incumplimiento, imponer las sanciones que procedan, de conformidad con la normatividad aplicable;

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

*IX. Diseñar y proponer a su superior jerárquico las normas, políticas, lineamientos, criterios, procedimientos y demás ordenamientos para la recepción y atención de quejas en materia de transporte, así como generar las estadísticas e informes respecto de las acciones instrumentadas en el ámbito de su competencia;*

*X. Recibir las quejas presentadas por los particulares, a través de los medios legalmente establecidos para tal efecto, en contra de los actos y omisiones relacionadas con el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo;*

*XI. Turnar las quejas a la Unidad Administrativa que corresponda y llevar a cabo el seguimiento respectivo hasta su conclusión, manteniendo informado al quejoso o denunciante sobre el trámite respectivo cuando así lo solicite y la normativa aplicable lo determine;*

*XII. Coordinar e Implementar las acciones para verificar e inspeccionar que el Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo; cumplan las disposiciones jurídicas y administrativas de la materia e imponer, en su caso, las medidas de seguridad a que haya lugar, verificando la correcta aplicación de las sanciones por violaciones a las disposiciones aplicables;*

*XIII. Supervisar la efectiva aplicación de las sanciones a que se hagan acreedores los prestadores del Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo; por los Supervisores o Delegados regionales de la Secretaría, de conformidad con las disposiciones de la materia;*

*XIV. Vigilar que las sanciones impuestas a los prestadores del Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo; sean registradas por las delegaciones regionales;*

*XV. Sancionar, previa validación de su superior jerárquico y de conformidad con la normatividad aplicable, a los concesionarios, permisionarios y conductores de los vehículos destinados a la prestación de las diferentes modalidades de transporte que cometan una infracción o contravención a las disposiciones que rigen la materia;*

*XVI. Vigilar el cumplimiento de la normatividad aplicable para la recepción, resguardo y liberación de los vehículos del Servicio Público de Transporte y del Servicio Mercantil en sus diversas modalidades, detenidos o asegurados por causas administrativas, judiciales o ministeriales, y*

*XVII. Recibir, resguardar y entregar, las garantías retenidas por conceptos de infracciones levantadas por infringir la normatividad vigente en materia de transporte y sus reglamentos, por parte de los prestadores del Servicio Público de Transporte, el Servicio Mercantil, los Servicios Auxiliares y el Servicio Ejecutivo, previa tramitación del procedimiento respectivo, cumpliendo con las políticas y requisitos establecidos por esta Secretaría."*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

***Del engarce y concatenación lógico jurídico que se realiza de los dispositivos legales antes invocados se advierte sin viso de duda, que el ejercicio de acceso a la Información supone un mínimo de requisitos que deben ser satisfechos plenamente por el solicitante, para que su petición encuentre cauce jurídico: en primer término, que se refiera a la competencia del sujeto obligado a quien se le requiere la misma y en segundo término, que dicha información pueda y deba ser generada por el sujeto obligado en términos de ley.***

***De la lectura y análisis del escrito presentado por el recurrente, se aprecia claramente, como ya se dijo, que solicita un motivo, causa o razón, por el que este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte, permita la circulación sin placas; no obstante dicha manifestación es totalmente errónea, pues de las funciones que realiza este propio sujeto obligado, de conformidad con su competencia, ninguna de ellas se refiere a la permisividad o autorización para que el transporte público pueda circular sin placas, ya que se contrapone con las facultades y funciones expresas de esta Secretaría.***

***De ahí que, como se le indicó en la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se realizan acciones tendientes a la vigilancia, inspección y control del servicio de transporte en sus diversas modalidades, lo que ha derivado en la aplicación de las sanciones procedentes, siempre dentro de un apego al marco jurídico; acciones que precisamente están encaminadas a erradicar actos contrarios a derecho y que si es sabedor de actos o acciones llevadas a cabo por particulares que se apartan del estricto cumplimiento de la ley, puede presentar su queja por los cauces establecidos para ello, aportándose los datos para realizar lo procedente.***

***En consecuencia, lo expuesto por el recurrente y que pretende hacerlo consistir como "agravio", corre la misma suerte que lo plasmado en su solicitud, además de ser vago, obscuro e impreciso, dejando a este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, en estado de indefensión, pues el mismo no se puede controvertir adecuadamente, por las consideraciones que se exponen a continuación.***

***El recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, una vez más sólo atina a realizar manifestaciones de apreciación subjetiva y de naturaleza estrictamente personal, al precisar que el sujeto obligado le hace una sugerencia absurda al hacerle ver que su pretensión de solicitud de acceso a la Información, es en realidad una queja, la cual tiene un trámite que puede hacerlo valer de forma concreta; de igual manera manifiesta que si quisiera presentar una queja en contra de los servidores públicos que infringieron la Ley General de Responsabilidades, lo haría, pero no es el caso.***

***Las manifestaciones personales y subjetivas que realiza el recurrente, de ningún modo o forma atacan, controvierten o ponen de manifiesto la ilegalidad de la respuesta que fue emitida por este sujeto obligado; en otras palabras, lo argumentado por el recurrente no resulta adecuado para ser consideradas como un agravio, pues no precisan con claridad el supuesto actuar ilegal o contra derecho que dice haber desplegado este sujeto obligado, máxime como ya se***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

*dijo, lo requerido de su parte, no tiene relación directa con el correcto y adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual así debe ser declarado por este Instituto, con base en los argumentos y razonamientos legales que se esgrimen dentro del presente Informe.*

*El C. \*\*\*\*\* , en su solicitud primigenia -como se reitera una vez más- en esencia pidió saber el motivo, causa o razón, por la cual esta Secretaría de Movilidad y Transporte, permite que circulen sin placas, más de 30 unidades entre autobuses, combis y microbuses en la RUTA PERIFÉRICO, Incluso rebasando la antigüedad que marca la Ley.*

*En tal situación, a fin de no Incurrir en aspectos de carácter subjetivos o de apreciación, recurramos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual define la palabra permitir, como: "Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. 2. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar".*

*Partiendo de lo anterior, este sujeto obligado, se apegó al principio de congruencia, de tal suerte que se procuró que existiera concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.*

*En efecto, si permitir, vocablo utilizado por el señor \*\*\*\*\* , significa dar el consentimiento para que otros hagan o no impedir lo que se debiera y pudiera evitan en estricta concordancia con su requerimiento se le hizo saber que acorde con el Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, esta dependencia realiza acciones tendentes a la vigilancia, inspección y control de! servicio de transporte en sus diversas modalidades, lo que ha derivado en la aplicación de las sanciones procedentes; acciones que están encaminadas a erradicar actos contrarios a derecho.*

*Esto es, al hoy recurrente, se le proporcionó oportunamente información completa y congruente, que cubre los requerimientos por él efectuados al relacionarse con los mismos, habida cuenta que, se le hicieron saber los tópicos que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte se desarrollan ante actos como los que menciona, traducidas, precisamente en vigilar, inspeccionar y controlar; no así en permitir, actos de la naturaleza como los enunciados por el C. \*\*\*\*\* .*

*En tal virtud, se dio respuesta y se cumplió con la obligación correlativa al derecho de información del señor \*\*\*\*\* , toda vez que utilizando un parámetro suficientemente objetivo -el significado del vocablo por él empleado- se le comunicaron las actividades que para erradicar actos como los que señala, lleva a cabo este sujeto obligado, con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones; sin que el hoy recurrente, externara inconformidad o agravio alguno, pues nunca alegó, ni controversió esa parte de la respuesta. En efecto, de la lectura de su exposición de agravios o motivos de inconformidad con la respuesta original, en ninguna parte, se advierte que el recurrente se inconformara con la respuesta medular a su solicitud; en la inteligencia, de que ese fue consecuente a la siguiente tesis: permite, no: se vigila, inspecciona y controla.*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

**En mérito de lo anterior; si \*\*\*\*\* , en su recurso de revisión no expresó inconformidad alguna con esa parte (la medular) de la respuesta producida, debe considerarse que la consintió y, por ende, debe quedar excluido, de la resolución que emita este Órgano Garante.**

**Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:**

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emita el Instituto.*

*Resoluciones:*

*RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.ixlf>*

*RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>*

*RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014370.pdf>*

**Se enfatiza de nueva cuenta, que este sujeto obligado sí dio cabal respuesta al C. \*\*\*\*\* , procurando guardar una relación lógica con lo solicitado, atendiendo de manera puntual y expresa a lo requerido, tan es así que se partió del significado gramatical de lo utilizado por el hoy recurrente, quien, como ha quedado de manifiesto se conformó tácitamente con la respuesta que se le otorgó.**

**Ahora bien, por cuanto hace al argumento del recurrente en el sentido de que este sujeto obligado sugiere que su pretensión consiste en presentar una queja en concreto ante la Dirección de Inspección y Vigilancia además de que se ignora la existencia de la Secretaría de la Función Pública, el mismo resulta Infundado, pues dolosamente se pretende confundir la recta interpretación de este órgano Garante, cuando en la especie, es de su propia manifestación plasmada en su escrito de "solicitud de información" que se aprecia claramente que la misma no, conlleva el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información, por las razones ya expuestas en líneas supracitadas. Misma suerte**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

*que corre su agravio al decir que se violentó en su perjuicio el artículo 170 fracción I, lo cual es total y absolutamente FALSO, pues es Incuestionable que sí se le dio respuesta, de conformidad a la Inconformidad planteada de su parte, la cual en modo alguno puede considerarse como solicitud de Información, pues es claro que este sujeto obligado, no permite la circulación de unidades vehiculares sin placas, ya que en la especie, es todo lo contrario, el adecuado control de las unidades automotrices, las cuales deberán circular con las placas correspondiente, y los trámites en regla y para ello se implementan los operativos o acciones de control y vigilancia, tal y como se le hizo de su conocimiento en la respuesta dada. De tal suerte que no existe la aludida violación al artículo 170 de la Ley de la materia.*

*Asimismo, en vía de defensa, como aduce el recurrente que se violentaron los artículos 4, 5, 6 y 36 de la Ley de Movilidad y Transporte, por ello argumentamos que este sujeto obligado cumple cabalmente con las funciones y facultades establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la propia Ley de Movilidad y Transporte, el Reglamento Interior de esta dependencia, tan es así que al C. \*\*\*\*\* se le hizo saber a través de la respuesta proporcionada a su solicitud de información que en caso de tener conocimiento de actos y omisiones relacionados con los servicios públicos de transporte, mercantil, auxiliares y ejecutivo presentara su queja ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que es la autoridad del transporte competente.*

*Se sostiene lo anterior, en atención a que, como se ha evidenciado con total claridad, se le dio respuesta completa y oportuna a su petición; maximizando su derecho fundamental de acceso a la información y obtener respuesta a lo manifestado de su parte, en un párrafo por separado sin mezclar Ideas o conceptos, también se le sugirió que si su pretensión consiste en formular una queja en concreto, con fundamento en el artículo 23 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, la presente en contra de actos y omisiones relacionados con los servicios públicos de transporte, mercantil, auxiliares y ejecutivo; haciéndole saber la instancia competente para conocer de ello, así como el nombre de su titular y dirección oficial.*

*Lo prioritario fue producir respuesta a la solicitud primigenia: contestación consentida por el C. \*\*\*\*\*; y después, sin trastocar o menoscabar su derecho de acceso a la Información, sino por el contrario maximizándolo, se le hizo saber que dentro de la estructura orgánica de esta dependencia existe un área con atribuciones para recibir quejas de los particulares en contra de los actos y omisiones relacionadas con el servicio público de transporte. Ello en atención a que alude a la circulación de unidades sin placas en una ruta; acto susceptible de ser denunciado precisamente ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta dependencia; sin que en la especie pase inadvertida la existencia de la Secretaría de la Función Pública, como lo alude el hoy recurrente, puesto que lo efectuado fue comunicarle la Instancia competente para conocer de denuncias por actos u omisiones de la naturaleza jurídica que él refiere, por si así deseaba o era de su interés efectuarlo, mas no como la parte total o medular de respuesta a su pregunta, pues es claro que su manifestación*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

**no implica una solicitud como ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, sino una manifestación personal, subjetiva, de una situación que él dice apreciar de manera personal por medio de sus sentidos y nada más.**

**Finalmente, también se hace notar a este Órgano Garante, que este sujeto obligado, maximizó la atención brindada a \*\*\*\*\* , pues en un sentido estricto, después de dar una lectura a su petición, bien pudiera concluirse que no estamos ante la presencia de una solicitud de acceso a la información, sino de afirmaciones que no ameritaban considerarse como tal, al no referirse a los tópicos, principios y fines que inspiran el derecho de acceso a la Información, supuesto que también debe ser valorado en el asunto que nos ocupa.” (sic)**

RR-0341/2021:

**“... A fin de acreditar los argumentos de defensa de este sujeto obligado, me permito invocar el artículo 6º. Constitucional, apartado A, fracción I, el cual establece lo siguiente:**

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la Información será garantizado por el Estado. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:...*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.*

**Por su parte el artículo 7, fracción XII y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Puebla, señala:**

**Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

*XII.- Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

*un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico. Informático, holográfico o cualquier otro;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...*

**El artículo 154 de la misma Ley en cita, dispone:**

**"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o gire estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos".**

**Ahora bien, por lo que respecta a la competencia de este sujeto obligado se encuentra fundamentada en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y 23 del Reglamento interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mismo que se transcribe;**

(...)

**Del engarce y concatenación lógico jurídico que se realiza de los dispositivos legales antes invocados se advierte sin viso de duda, que el ejercicio de acceso a la Información supone un mínimo de requisitos que deben ser satisfechos plenamente por el solicitante, para que su petición encuentre cauce jurídico: en primer término, que se refiera a la competencia del sujeto obligado a quien se le requiere la misma y en segundo término, que dicha información pueda y deba ser generada por el sujeto obligado en términos de ley.**

**De la lectura y análisis del escrito presentado por el recurrente, se aprecia claramente, como ya se dijo, que solicita un motivo, causa o razón, por el que este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte, permita la circulación sin placas; no obstante dicha manifestación es totalmente errónea, pues de las funciones que realiza este propio sujeto obligado, de conformidad con su competencia, ninguna de ellas se refiere a la permisividad o autorización para que el transporte público pueda circular sin placas, ya que se contrapone con las facultades y funciones expresas de esta Secretaría.**

**De ahí que, como se le indicó en la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se realizan acciones tendientes a la vigilancia, inspección y control del servicio de transporte en sus diversas modalidades, lo que ha derivado en la aplicación de las sanciones procedentes, siempre dentro de un apego al marco jurídico; acciones que precisamente están encaminadas a erradicar actos contrarios a derecho y que si es sabedor de actos o acciones llevadas a cabo por particulares que se apartan del estricto cumplimiento de la ley, puede presentar su queja por**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

*los cauces establecidos para ello, aportándose los datos para realizar lo procedente.*

*En consecuencia, el agravio esgrimido por el recurrente es vago, oscuro e impreciso, y por ello deja a este sujeto obligado, Secretaria de Movilidad de Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, en estado de indefensión.*

*El C. \*\*\*\*\* , en su solicitud primigenia -como se reitera una vez más- en esencia pidió saber el motivo, causa o razón, por la cual esta Secretaría de Movilidad y Transporte, permite que circulen sin placas, más de 30 unidades entre autobuses, combis y microbuses en la RUTA AZUMIATLA CENTRO, incluso rebasando la antigüedad que marca la Ley.*

*En tal situación, a fin de no Incurrir en aspectos de carácter subjetivos o de apreciación, recurramos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual define la palabra permitir, como: "Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. 2. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar".*

*Partiendo de lo anterior, este sujeto obligado, se apegó al principio de congruencia, de tal suerte que se procuró que existiera concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.*

*En efecto, si permitir, vocablo utilizado por el señor \*\*\*\*\* , significa dar el consentimiento para que otros hagan o no impedir lo que se debiera y pudiera evitan en estricta concordancia con su requerimiento se le hizo saber que acorde con el Reglamento Interior de la Secretaria de Movilidad y Transporte, esta dependencia realiza acciones tendentes a la vigilancia, inspección y control del servicio de transporte en sus diversas modalidades, lo que ha derivado en la aplicación de las sanciones procedentes; acciones que están encaminadas a erradicar actos contrarios a derecho.*

*Esto es, al hoy recurrente, se le proporcionó oportunamente información completa y congruente, que cubre los requerimientos por él efectuados al relacionarse con los mismos, habida cuenta que, se le hicieron saber los tópicos que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte se desarrollan ante actos como los que menciona, traducidas, precisamente en vigilar, inspeccionar y controlar; no así en permitir, actos de la naturaleza como los enunciados por el C. \*\*\*\*\* .*

*En tal virtud, se dio respuesta y se cumplió con la obligación correlativa al derecho de información del señor \*\*\*\*\* , toda vez que utilizando un parámetro suficientemente objetivo -el significado del vocablo por él empleado, se le comunicaron las actividades que para erradicar actos como los que señala, lleva a cabo este sujeto obligado, con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones c funciones; sin que el hoy recurrente, externara inconformidad o agravio alguno, pues nunca alegó, ni controvertió esa parte de la respuesta. En efecto, de la lectura de su exposición de agravios o motivos de inconformidad con la respuesta original, en ninguna parte, se advierte que el recurrente se inconformara con la respuesta medular a su solicitud; en la inteligencia, de que*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

**ese fue consecuente a la siguiente tesis: permite, no: se vigila, inspecciona y controla.**

**En mérito de lo anterior; si \*\*\*\*\* , en su recurso de revisión no expresó inconformidad alguna con esa parte (la medular) de la respuesta producida, debe considerarse que la consintió y, por ende, debe quedar excluido, de la resolución que emita este Órgano Garante.**

**Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:**

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emita el Instituto.*

*Resoluciones:*

*RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.ixf>*

*RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>*

*RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014370.pdf>*

**Se enfatiza de nueva cuenta, que este sujeto obligado sí dio cabal respuesta al C. \*\*\*\*\* , procurando guardar una relación lógica con lo solicitado, atendiendo de manera puntual y expresa a lo requerido, tan es así que se partió del significado gramatical de lo utilizado por el hoy recurrente, quien, como ha quedado de manifiesto se conformó tácitamente con la respuesta que se le otorgó.**

**Ahora bien, por cuanto hace al argumento del recurrente en el sentido de que este sujeto obligado sugiere que su pretensión consiste en presentar una queja en concreto ante la Dirección de Inspección y Vigilancia además de que se ignora la existencia de la Secretaría de la Función Pública, el mismo resulta Infundado, pues dolosamente se pretende confundir la recta interpretación de este órgano Garante, cuando en la especie, es de su propia manifestación plasmada en su escrito de "solicitud de información" que se aprecia claramente**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

*que la misma no, conlleva el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información, por las razones ya expuestas en líneas supracitadas. Misma suerte que corre su agravio al decir que se violentó en su perjuicio el artículo 170 fracción I, lo cual es total y absolutamente FALSO, pues es Incuestionable que sí se le dio respuesta, de conformidad a la Inconformidad planteada de su parte, la cual en modo alguno puede considerarse como solicitud de Información, pues es claro que este sujeto obligado, no permite la circulación de unidades vehiculares sin placas, ya que en la especie, es todo lo contrario, el adecuado control de las unidades automotrices, las cuales deberán circular con las placas correspondiente, y los trámites en regla y para ello se implementan los operativos o acciones de control y vigilancia, tal y como se le hizo de su conocimiento en la respuesta dada. De tal suerte que no existe la aludida violación al artículo 170 de la Ley de la materia.*

*Asimismo, en vía de defensa, como aduce el recurrente que se violentaron los artículos 4, 5, 6 y 36 de la Ley de Movilidad y Transporte, por ello argumentamos que este sujeto obligado cumple cabalmente con las funciones y facultades establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la propia Ley de Movilidad y Transporte, el Reglamento Interior de esta dependencia, tan es así que al C. \*\*\*\*\* se le hizo saber a través de la respuesta proporcionada a su solicitud de información que en caso de tener conocimiento de actos y omisiones relacionados con los servicios públicos de transporte, mercantil, auxiliares y ejecutivo presentara su queja ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que es la autoridad del transporte competente.*

*Se sostiene lo anterior, en atención a que, como se ha evidenciado con total claridad, se le dio respuesta completa y oportuna a su petición; maximizando su derecho fundamental de acceso a la información y obtener respuesta a lo manifestado de su parte, en un párrafo por separado sin mezclar Ideas o conceptos, también se le sugirió que si su pretensión consiste en formular una queja en concreto, con fundamento en el artículo 23 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, la presente en contra de actos y omisiones relacionados con los servicios públicos de transporte, mercantil, auxiliares y ejecutivo; haciéndole saber la instancia competente para conocer de ello, así como el nombre de su titular y dirección oficial.*

*Lo prioritario fue producir respuesta a la solicitud primigenia: contestación consentida por el C. \*\*\*\*\*; y después, sin trastocar o menoscabar su derecho de acceso a la Información, sino por el contrario maximizándolo, se le hizo saber que dentro de la estructura orgánica de esta dependencia existe un área con atribuciones para recibir quejas de los particulares en contra de los actos y omisiones relacionadas con el servicio público de transporte. Ello en atención a que alude a la circulación de unidades sin placas en una ruta; acto susceptible de ser denunciado precisamente ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta dependencia; sin que en la especie pase inadvertida la existencia de la Secretaría de la Función Pública, como lo alude el hoy recurrente, puesto que lo efectuado fue comunicarle la Instancia competente para conocer de denuncias por actos u omisiones de la naturaleza jurídica que*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

**él refiere, por si así deseaba o era de su interés efectuarlo, mas no como la parte total o medular de respuesta a su pregunta, pues es claro que su manifestación no implica una solicitud como ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, sino una manifestación personal, subjetiva, de una situación que él dice apreciar de manera personal por medio de sus sentidos y nada más.**

**Finalmente, también se hace notar a este Órgano Garante, que este sujeto obligado, maximizó la atención brindada a \*\*\*\*\* , pues en un sentido estricto, después de dar una lectura a su petición, bien pudiera concluirse que no estamos ante la presencia de una solicitud de acceso a la información, sino de afirmaciones que no ameritaban considerarse como tal, al no referirse a los tópicos, principios y fines que inspiran el derecho de acceso a la Información, supuesto que también debe ser valorado en el asunto que nos ocupa.” (sic)**

RR-0342/2021:

**“... A fin de acreditar los argumentos de defensa de este sujeto obligado, me permito invocar el artículo 6º. Constitucional, apartado A, fracción I, el cual establece lo siguiente:**

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la Información será garantizado por el Estado. ...*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:...*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. **Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones**, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”.*

**Por su parte el artículo 7, fracción XII y XIX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública para el Estado de Puebla, señala:**

**Para los efectos de esta Ley se entiende por:**

*XII.- Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas,*

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

*o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico. Informático, holográfico o cualquier otro;...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...*

**El artículo 154 de la misma Ley en cita, dispone:**

**"Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o gire estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos".**

**Ahora bien, por lo que respecta a la competencia de este sujeto obligado se encuentra fundamentada en los artículos 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; y 23 del Reglamento interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, mismo que se transcribe;**

*(...)*

**Del engarce y concatenación lógico jurídico que se realiza de los dispositivos legales antes invocados se advierte sin viso de duda, que el ejercicio de acceso a la Información supone un mínimo de requisitos que deben ser satisfechos plenamente por el solicitante, para que su petición encuentre cauce jurídico: en primer término, que se refiera a la competencia del sujeto obligado a quien se le requiere la misma y en segundo término, que dicha información pueda y deba ser generada por el sujeto obligado en términos de ley.**

**De la lectura y análisis del escrito presentado por el recurrente, se aprecia claramente, como ya se dijo, que solicita un motivo, causa o razón, por el que este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte, permita la circulación sin placas; no obstante dicha manifestación es totalmente errónea, pues de las funciones que realiza este propio sujeto obligado, de conformidad con su competencia, ninguna de ellas se refiere a la permisividad o autorización para que el transporte público pueda circular sin placas, ya que se contrapone con las facultades y funciones expresas de esta Secretaría.**

**De ahí que, como se le indicó en la respuesta otorgada, de conformidad con el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, se realizan acciones tendientes a la vigilancia, inspección y control del servicio de transporte en sus diversas modalidades, lo que ha derivado en la aplicación de las sanciones procedentes, siempre dentro de un apego al marco jurídico; acciones que precisamente están encaminadas a erradicar actos contrarios a**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

***derecho y que si es sabedor de actos o acciones llevadas a cabo por particulares que se apartan del estricto cumplimiento de la ley, puede presentar su queja por los cauces establecidos para ello, aportándose los datos para realizar lo procedente.***

***En consecuencia, lo expuesto por el recurrente y que pretende hacerlo consistir como “agravio” corre la misma suerte que lo plasmado en su solicitud, además de ser vago, obscuro e impreciso, dejando a este sujeto obligado, Secretaría de Movilidad y Transporte del Gobierno del Estado de Puebla, en estado de indefensión, pues el mismo no se puede controvertir adecuadamente, por las constancias que se exponen a continuación:***

***El recurrente en su escrito de interposición del recurso de revisión, una vez más solo atina a realizar manifestaciones de apreciación subjetiva y de naturaleza estrictamente personal, a precisar que el sujeto obligado le hace una sugerencia absurda al hacerle ver que su pretensión de solicitud de acceso a la información, es en realidad una queja, la cual tiene un trámite que pude hacerlo valer en forma concreta; de igual manera manifiesta que si quisiera presentar una queja en contra de los servidores públicos que infringieron la Ley general de responsabilidades, lo haría, pero no es el caso.***

***Las manifestaciones personales y subjetivas que realiza el recurrente, de ningún modo o forma atacan, controvierten o ponen de manifiesto la ilegalidad de la respuesta que fue emitida por este sujeto obligado, en toras palabras, lo argumentado por el recurrente no resulta adecuado para ser consideradas como un agravio, pues no precisan con claridad el supuesto actuar ilegal o contra derecho que dice haber desplegado este sujeto obligado, máxime como ya se dijo, lo requerido de su parte, no tiene relación directa con el correcto y adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, lo cual así debe ser declarado por este Instituto, con base en los argumentos y razonamientos legales que se esgrimen dentro del presente informe.***

***El C. \*\*\*\*\* , en su solicitud primigenia -como se reitera una vez más- en esencia pidió saber el motivo, causa o razón, por la cual esta Secretaría de Movilidad y Transporte, permite que circulen sin placas, en la Región de Tehuacán, 500 unidades entre autobuses, combis y microbuses.***

***En tal situación, a fin de no Incurrir en aspectos de carácter subjetivos o de apreciación, recurramos al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el cual define la palabra permitir, como: "Dicho de quien tiene autoridad competente: Dar su consentimiento para que otros hagan o dejen de hacer algo. 2. No impedir lo que se pudiera y debiera evitar".***

***Partiendo de lo anterior, este sujeto obligado, se apegó al principio de congruencia, de tal suerte que se procuró que existiera concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.***

***En efecto, si permitir, vocablo utilizado por el señor \*\*\*\*\* , significa dar el consentimiento para que otros hagan o no impedir lo que se debiera y pudiera evitan en estricta concordancia con su requerimiento se le hizo saber que acorde con el Reglamento Interior de la Secretarla de Movilidad y Transporte, esta***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

***dependencia realiza acciones tendentes a la vigilancia, inspección y control del servicio de transporte en sus diversas modalidades, lo que ha derivado en la aplicación de las sanciones procedentes; acciones que están encaminadas a erradicar actos contrarios a derecho.***

***Esto es, al hoy recurrente, se le proporcionó oportunamente información completa y congruente, que cubre los requerimientos por él efectuados al relacionarse con los mismos, habida cuenta que, se le hicieron saber los tópicos que en ejercicio de las facultades, competencias o funciones de la Secretaría de Movilidad y Transporte se desarrollan ante actos como los que menciona, traducidas, precisamente en vigilar, inspeccionar y controlar; no así en permitir, actos de la naturaleza como los enunciados por el C. \*\*\*\*\*.***

***En tal virtud, se dio respuesta y se cumplió con la obligación correlativa al derecho de información del señor \*\*\*\*\* , toda vez que utilizando un parámetro suficientemente objetivo -el significado del vocable por él empleado-, se le comunicaron las actividades que para erradicar actos como los que señala, lleva a cabo este sujeto obligado, con motivo del ejercicio de sus facultades, atribuciones c funciones; sin que el hoy recurrente, externara inconformidad o agravio alguno, pues nunca alegó, ni controvertió esa parte de la respuesta. En efecto, de la lectura de su exposición de agravios o motivos de inconformidad con la respuesta original, en ninguna parte, se advierte que el recurrente se inconformara con la respuesta medular a su solicitud; en la inteligencia, de que ese fue consecuente a la siguiente tesis: permite, no: se vigila, inspecciona y controla.***

***En mérito de lo anterior; si \*\*\*\*\* , en su recurso de revisión no expresó inconformidad alguna con esa parte (la medular) de la respuesta producida, debe considerarse que la consintió y, por ende, debe quedar excluido, de la resolución que emita este Órgano Garante.***

***Al respecto, resulta aplicable el criterio 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que por su importancia se transcribe a continuación:***

***"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emita el Instituto.***

***Resoluciones:***

***RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.***

***<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=../pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%204548.ixlf>***

***RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.***

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2018/&a=RRA%205097.pdf>

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

<http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=./pdf/resoluciones/2019/&a=RRA%2014370.pdf>

**Se enfatiza de nueva cuenta, que este sujeto obligado sí dio cabal respuesta a C. \*\*\*\*\* , procurando guardar una relación lógica con lo solicitado, atendiendo de manera puntual y expresa a lo requerido, tan es así que se partió del significado gramatical de lo utilizado por el hoy recurrente, quien, como ha quedado de manifiesto se conformó tácitamente con la respuesta que se le otorgó.**

**Ahora bien, por cuanto hace al argumento del recurrente en el sentido de que este sujeto obligado sugiere que su pretensión consiste en presentar una queja en concreto ante la Dirección de Inspección y Vigilancia además de que se ignora la existencia de la Secretaría de la Función Pública, el mismo resulta Infundado, pues dolosamente se pretende confundir la recta interpretación de este órgano Garante, cuando en la especie, es de su propia manifestación plasmada en su escrito de "solicitud de información" que se aprecia claramente que la misma no, conlleva el correcto ejercicio del derecho de acceso a la información, por las razones ya expuestas en líneas supracitadas. Misma suerte que corre su agravio al decir que se violentó en su perjuicio el artículo 170 fracción I, lo cual es total y absolutamente FALSO, pues es Incuestionable que sí se le dio respuesta, de conformidad a la Inconformidad planteada de su parte, la cual en modo alguno puede considerarse como solicitud de Información, pues es claro que este sujeto obligado, no permite la circulación de unidades vehiculares sin placas, ya que en la especie, es todo lo contrario, el adecuado control de las unidades automotrices, las cuales deberán circular con las placas correspondiente, y los trámites en regla y para ello se implementan los operativos o acciones de control y vigilancia, tal y como se le hizo de su conocimiento en la respuesta dada. De tal suerte que no existe la aludida violación al artículo 170 de la Ley de la materia.**

**Asimismo, en vía de defensa, como aduce el recurrente que se violentaron los artículos 4, 5, 6 y 36 de la Ley de Movilidad y Transporte, por ello argumentamos que este sujeto obligado cumple cabalmente con las funciones y facultades establecidas en el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla, la propia Ley de Movilidad y Transporte, el Reglamento Interior de esta dependencia, tan es así que al C. \*\*\*\*\* se le hizo saber a través de la respuesta proporcionada a su solicitud de información que en caso de tener conocimiento de actos y omisiones relacionados con los servicios públicos de transporte, mercantil, auxiliares y ejecutivo presentara su queja ante la Dirección de Inspección y Vigilancia, ya que es la autoridad del transporte competente.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

***Se sostiene lo anterior, en atención a que, como se ha evidenciado con total claridad, se le dio respuesta completa y oportuna a su petición; maximizando su derecho fundamental de acceso a la información y obtener respuesta a lo manifestado de su parte, en un párrafo por separado sin mezclar ideas o conceptos, también se le sugirió que si su pretensión consiste en formular una queja en concreto, con fundamento en el artículo 23 fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad y Transporte, la presente en contra de actos y omisiones relacionados con los servicios públicos de transporte, mercantil, auxiliares y ejecutivo; haciéndole saber la instancia competente para conocer de ello, así como el nombre de su titular y dirección oficial.***

***Lo prioritario fue producir respuesta a la solicitud primigenia: contestación consentida por el C. \*\*\*\*\*; y después, sin trastocar o menoscabar su derecho de acceso a la Información, sino por el contrario maximizándolo, se le hizo saber que dentro de la estructura orgánica de esta dependencia existe un área con atribuciones para recibir quejas de los particulares en contra de los actos y omisiones relacionadas con el servicio público de transporte. Ello en atención a que alude a la circulación de unidades sin placas en una ruta; acto susceptible de ser denunciado precisamente ante la Dirección de Inspección y Vigilancia de esta dependencia; sin que en la especie pase inadvertida la existencia de la Secretaría de la Función Pública, como lo alude el hoy recurrente, puesto que lo efectuado fue comunicarle la Instancia competente para conocer de denuncias por actos u omisiones de la naturaleza jurídica que él refiere, por si así deseaba o era de su interés efectuarlo, mas no como la parte toral o medular de respuesta a su pregunta, pues es claro que su manifestación no implica una solicitud como ejercicio pleno del derecho de acceso a la información, sino una manifestación personal, subjetiva, de una situación que él dice apreciar de manera personal por medio de sus sentidos y nada más.***

***Finalmente, también se hace notar a este Órgano Garante, que este sujeto obligado, maximizó la atención brindada a \*\*\*\*\*, pues en un sentido estricto, después de dar una lectura a su petición, bien pudiera concluirse que no estamos ante la presencia de una solicitud de acceso a la información, sino de afirmaciones que no ameritaban considerarse como tal, al no referirse a los tópicos, principios y fines que inspiran el derecho de acceso a la Información, supuesto que también debe ser valorado en el asunto que nos ocupa.” (sic)***

En tal sentido, es evidente que las solicitudes que se analizan se advierte que la intención no fue la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que, tal como lo refiere el sujeto obligado en sus informes con justificación, el aquí

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

recurrente, solicito en “copia simple motivo, causa o razón por la cual ésta Secretaría de Movilidad y Transportes, permite que circulen sin placas, más de 30 unidades entre autobuses, combis y microbuses, en las rutas Periférico, Azumiatla centro y respecto a la Región de Tehuacán son 500 unidades, rebasando la antigüedad que marca la Ley”; situación que no guarda ninguna relación con el derecho de acceso a la información.

De los cuestionamientos antes señaladas, se observa que se formuló a efecto de que la autoridad justificara ciertos hechos, motivo por el cual resulta procedente centrar el presente análisis en ella a efecto de conocer si se actualiza alguna causal de improcedencia, esto al tenor de lo siguiente:

En dichas solicitudes, el entonces solicitante manifestó que: *“motivo, causa o razón por la cual ésta Secretaría de Movilidad y Transportes, permite que circulen sin placas”*, por el cual es de importancia establecer que las palabras **“motivo”** el Diccionario de la Real Academia Española, las define como: *adj. Que mueve o tiene eficacia o virtud para mover. 2. m. Causa o razón que mueve para algo; “causa” 1. f. Aquello que se considera como fundamento u origen de algo. 2. f. Motivo o razón para obrar; y “razón” 1. f. Facultad de discurrir. 2. f. Acto de discurrir el entendimiento. 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso. 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo. (sic)*

Por consiguiente, los cuestionamientos que formuló el reclamante al sujeto obligado se observan que no es una solicitud de acceso a la información, sino una apreciación subjetiva de quien se pretende justifique un hecho de determinado, que en el caso que nos ocupa era que la autoridad responsable le informara (motivo, causa o razón) porque tomo esa decisión respecto a que las unidades de transporte circulen sin placas; lo cual es inconcuso, en virtud de que lo relevante para esta materia no es la información en abstracto sino en los documentos que se plasma el actuar de los sujetos obligados ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etc.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

Asimismo, debido a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, tiene como uno de sus objetivos garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes como la que hoy se analiza, no son el medio para solicitar dilucidar trámites internos o laborales entre el recurrente y el sujeto obligado; lo anterior, debido a la naturaleza de su petición.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que las solicitudes realizadas por el inconforme y que diera origen a los presentes medios de impugnación, no se adecúan a lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, son improcedentes los recursos de revisión interpuestos por el hoy recurrente, toda vez que no se encuentran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170, de la Ley de la materia para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública.

Por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracción III, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEEN** los presente recursos de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad y Transporte, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día ocho de septiembre de dos mil veintiuno, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**  
COMISIONADA

**HÉCTOR BERRA PILONI**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Movilidad y Transporte.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **RR-0340/2021 y sus acumulados RR-0341/2021 y RR-0342/2021.**

## COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

PD2/LMCR/ RR-0340/2021/MON/SENTENCIA DEF.

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-0340/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el ocho de septiembre de dos mil veintiuno.